

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Accionante: **MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA**
Accionado: **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

HABEAS CORPUS

Auto Int. No. C - 080

Procede el despacho a resolver la solicitud de habeas corpus presentada por el señor, MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con C.C. 80.368.654, por intermedio del señor EDISON ENRIQUE PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 79.427.420¹ contra el JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS, de conformidad con el Artículo 30 de la Constitución Política.

I.- ANTECEDENTES

1. HECHOS

Mediante escrito entregado al señor secretario de este despacho el día 2 de julio de 2017, a las 5:40 p.m., en la oficina de apoyo judicial de "Paloquemao", el señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 80.368.654, por intermedio del señor EDISON ENRIQUE PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 79.427.420, solicitó al despacho proteger el derecho fundamental de habeas corpus contenido en el Artículo 30 Superior, con fundamento en los siguientes hechos:

El señor EDISON ENRIQUE PLAZAS ARIZA como hechos de la presente solicitud señaló:

"Mi hermano, MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, fue privado de su libertad el día jueves 29 de junio de 2017, llevado ante el Juez 42 Penal Municipal de Garantías el día viernes 30 de Junio de 2017, Despacho que inicio audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento el día viernes 30 de junio de 2017.

Estas audiencias concentradas se iniciaron con la de legalización de captura, la cual culmino ese día viernes 30 de junio de 2017 en horas de la noche y la señora Juez 42 Penal Municipal de Control de Garantías, decidió suspender la celebración de las audiencias de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento para el día martes 03 de julio de 2017, faltando de esta manera a sus deberes como Juez Constitucional y contraviniendo lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 906 de 2004, esto es que el Juez una vez iniciadas las audiencias concentradas no debió haberlas suspendido sino por un motivo de fuerza mayor.

(...)

"Señor Magistrado, ara este momento mi hermano está detenido sin que se le haya resuelto su situación jurídica y ya se ha sobrepasado el término legal que prescribe la ley para hacerlo.

(...)"

Como fundamento jurídico alegó:

¹ El numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, dispone: "ARTÍCULO 30. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno."

Accionante: MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA
Accionado: JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS

HABEAS CORPUS

“(...)

Solicito tener en cuenta lo dispuesto en el auto de octubre 1º de 2009 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 32634, Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Gómez Quintero y la Sentencia T 205 de 2011 de la Corte Constitucional.

(...)”

Por último, solicitó que:

“(...)

Por todo lo anterior, solicito se le restaure a mi hermano, MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA su derecho Constitucional Fundamental de la Libertad

De lo anterior, me ratifico bajo la gravedad del juramento y manifiesto que no he colocado otra acción por estos mismos hechos.

(...)”

II. TRÁMITE PROCESAL DE LA SOLICITUD E INFORMES DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS

Una vez fue entregada la solicitud de habeas corpus al señor secretario de este despacho, según informe secretarial que antecede, el día 2 de julio de 2017 a las 5:40 p.m., en la oficina de apoyo judicial de “Paloquemao”, mediante auto de la misma fecha dio apertura el habeas corpus de la referencia y ordenó admitir y notificar por el medio más expedito y eficaz al señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 80.368.654, por intermedio del señor EDISON ENRIQUE PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 79.427.420, y el señor JUEZ 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS (fl. 4).

De igual modo, el centro de servicios de “Paloquemao”, entregó el CD de la audiencia celebrada el 30 de junio de 2017 (fl. 2).

Por último, no se solicitó informe al JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS, como quiera que no se encontraba el fin de semana en disponibilidad.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Para el despacho, el problema jurídico se contrae en determinar si, bajo la égida de la acción constitucional de habeas corpus, procede ordenar la libertad del señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 80.368.654, por la presunta violación a la libertad por la suspensión de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y de medida de aseguramiento celebrada el día 30 de junio de 2017.

2. ESTUDIO NORMATIVO

La acción pública de hábeas corpus se encuentra definida en el Artículo 30 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Artículo 30. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas”.

A su turno, el Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que desarrolla el anterior precepto constitucional, dispone:

HABEAS CORPUS

“Artículo 1º. *El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción”.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que el hábeas corpus no sólo es un derecho fundamental², sino también un mecanismo de protección de la libertad personal³, en cuanto se entiende como garantía procesal destinada a la defensa de quien ha sido privado de la libertad de manera ilegal e injustificada.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-187 del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006)⁴, refirió que el hábeas corpus no solo garantiza el derecho a la libertad personal, sino que permite controlar, además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad. En dicha providencia, al hacer el análisis como derecho fundamental y acción constitucional, se precisó que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal, en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, procede el despacho entonces a establecer si el ciudadano MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 80.368.654, está privado de su libertad de manera injusta, por la suspensión de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y de medida de aseguramiento celebrada el día 30 de junio de 2017.

El inciso 2 del Artículo 157 de la Ley 906 de 2004, en relación al modo en que se deben desarrollar las actuaciones ante los jueces de control de garantías, señala:

“(…)

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

(…)”

En cuanto a términos judiciales, la ley antes citada, en su Artículo 159, reza:

“ARTÍCULO 159. TÉRMINO JUDICIAL. *El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.”*

El Artículo 297 *ibidem*, regula lo referente a los requisitos para la captura, así:

“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. *<Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.*

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de

²Corte Constitucional. Sentencias T-046 de 1993. C-10 de 1994.

³Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 1993.

⁴ mediante la cual se hizo la Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, con ponencia de la doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, que se convirtió en la ley 1095 de 2006.

HABEAS CORPUS

legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías."

En relación con la formulación de imputación, el Artículo 286 *ibidem* prescribe:

"ARTÍCULO 286. CONCEPTO. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías."

Por último, respecto de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el Artículo 306 *ibidem* indica:

"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición."

Por su parte, la Corte Constitucional, al estudiar el inciso tercero del Artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el Artículo 2º de la Ley 906 de 2004, norma que regula el tema referente a la libertad, la declaró constitucional de manera condicionada al considerar:

"6.2. Observa la Corte, que una lectura insular y aislada del precepto demandado puede llevar a la interpretación que al mismo le adscribe el demandante, según la cual el límite temporal de las treinta y seis (36) horas establecido en la norma sería para la simple formulación de la solicitud de audiencia de control de legalidad, y no para que dentro del mismo lapso se agotara el control efectivo de la legalidad, dejando así en la indefinición temporal la función judicial de supervisión de la aprehensión material.

Sin embargo, tal como se demostró en el aparte 5 de esta sentencia una visión sistemática de la configuración legal de la institución del control judicial de la captura, como acto material de aprehensión de la persona, en cualquiera de sus modalidades (como consecuencia de una autorización judicial previa, en virtud de la flagrancia, o en ejercicio de facultades excepcionalísimas de la Fiscalía) permite afirmar que el término de treinta y seis (36) horas establecido en las diversas disposiciones que regulan la materia tiene como propósito suministrar un límite temporal para que se lleve a cabo el control de legalidad y evitar las privaciones arbitrarias de la libertad.

Esta interpretación es congruente no solamente con una visión sistemática de las normas procesales que regulan el control de legalidad de la captura, sino también con el carácter restrictivo en la interpretación de las disposiciones que prevén afectaciones a la libertad. Es además, la única que resulta compatible con los postulados constitucionales pro libertati, y reserva legal y judicial de las restricciones a la libertad, en cuyo marco es inadmisibles una privación de la libertad que no cuente con la definición de un plazo para el respectivo control de su legalidad, que conforme a los mandatos constitucionales tiene un límite máximo de treinta y seis (36) horas. De manera que la interpretación del precepto en el sentido aquí señalado resulta acorde con la Constitución.

Sin embargo, habida cuenta que la configuración semántica de la disposición legal admite varias interpretaciones, entre ellas la que da origen a la demanda, la cual se muestra evidentemente contraria a la Constitución, la Corte proferirá una sentencia interpretativa declarando la constitucionalidad condicionada del inciso tercero del artículo 2º de la Ley

HABEAS CORPUS

906 de 2004 tal como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas previsto en la norma se debe efectuar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías o el juez de conocimiento, si la captura se efectúa en la fase del juicio. Éste es el único sentido de la disposición que resulta acorde con los mandatos constitucionales.”⁵

Respecto del tema de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y de medida de aseguramiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Por otra parte, debe destacarse que tampoco la Ley 906/04 previó plazos para que, una vez legalizada la captura dentro del señalado legalmente, pueda el fiscal formular imputación, así como que una vez materializado este acto de vinculación pueda igualmente disponer de un término para solicitar la medida de aseguramiento, tema que por no hallarse reglado normativamente permite a la Corte estructurar una tesis a través de la cual se proteja la libertad individual.

(...)

Así, entonces, la interpretación restrictiva de la normatividad; la abierta aplicación que hace la Corte del bloque de constitucionalidad (particularmente las dos convenciones antes reseñadas); la filosofía que guía el nuevo sistema respecto de la privación de libertad; el criterio de ponderación, y finalmente la propia Ley 906/04 en cuanto señala que todos los días y horas son hábiles para adoptar decisiones, entre otras, las atinentes a aquella garantía fundamental, bien para imponerla, sustituirla o revocarla, son ingredientes que -conjugados- permiten a la Sala señalar que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento deben llevarse a cabo dentro del plazo de treinta y seis (36) horas.

Desde luego que el término anterior cobija que obligatoriamente dentro de él se agote por lo menos la actuación relativa al control efectivo a la restricción a la libertad, para aplicar la sentencia de constitucionalidad condicionada referida al inciso 3 del artículo 2 de la L 906/04 (sent C-163, febrero 20/08), para dar paso inmediatamente tanto a la formulación de imputación como -de ser procedente- a la solicitud de medida de aseguramiento.

Obviamente que la Corte es consciente que habrá casos en que por su complejidad (número de capturados, número de defensores, cantidad de delitos, naturaleza de éstos, etc.) no puedan agotarse las tres actuaciones dentro del señalado plazo de las 36 horas, y que por tales circunstancias ese término se deba prolongar, evento en el cual a ello se puede y debe acudir en lo estricta y razonablemente necesario, pero eso sí -como se dejó sentado- bajo la condición de cumplir con el mandato del citado fallo de constitucionalidad.”⁶

La anterior posición fue acogida en reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, considerando lo siguiente:

(...)

Y lo siguiente expuesto por la Sala reafirma que, cuando menos, el término de 36 horas, tratándose de la formulación de la imputación y de la imposición de medida de aseguramiento no puede tener carácter de absoluto.

(...)

Menciona la Corte en la decisión que se trae a colación que en armonía con la sentencia C-163 de 2008, dentro de las 36 horas siguientes a la captura, cuando menos, se debe garantizar el control efectivo a la privación de la libertad, aspecto que se cumplió en el caso bajo examen.

(...)

De manera que la providencia a la que se viene aludiendo, debe armonizarse con ese pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la medida en que, como lo consideró la Sala Penal, no solo no puede obviarse la regla general referente a que el término de 36 horas se determina como el máximo dentro del cual el capturado debe ser presentado ante el juez y éste decidir sobre la legalidad del procedimiento, que tiene origen en el mandato superior y en los instrumentos legales internacionales, sino que

⁵ Sentencia C-163/08.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32634, M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, providencia del 1 de octubre de 2009.

HABEAS CORPUS

... habrá casos en que por su complejidad (número de capturados, número de defensores, cantidad de delitos, naturaleza de éstos, etc.) no puedan agotarse las tres actuaciones dentro del señalado plazo de las 36 horas, y que por tales circunstancias ese término se deba prolongar, evento en el cual a ello se puede y debe acudir en lo estricta y razonablemente necesario, pero eso sí -como se dejó sentado- bajo la condición de cumplir con el mandato del citado fallo de constitucionalidad.

Complejidad que dentro de esos factores tampoco supondrá en todos los eventos que se trate de abultados expedientes, de un número plural y significativo de delitos, de capturados o de defensores, sino que debe acompañarse con la brevedad del plazo, la pluralidad y mayor extensión de las audiencias posteriores a la legalización del procedimiento, los debates de las partes e intervinientes, entre otras vicisitudes, como las extraordinarias que hubo de afrontar el asunto bajo examen.”⁷

Según la jurisprudencia citada, existe una omisión legislativa respecto de los términos establecidos entre las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y de medida de aseguramiento; no obstante lo anterior, la misma Corte señaló que era a ese órgano a quien le correspondía estructurar una tesis respecto de dicho tema concluyendo que, si bien es cierto la realización de la audiencia concentrada no tiene estricto fundamento legal, esas audiencias preliminares deben llevarse a cabo dentro de las 36 horas siguientes a la captura del individuo. Sin embargo, hay situaciones complejas que impiden realizar las tres audiencias en el término señalado; entre los casos de complejidad están, número de capturados el número de defensores, cantidad de delitos, naturaleza de éstos.

Del audio de audiencia de legalización de captura dentro del radicado No. 11001600010220130027700 No. Int. 210450 del Juzgado 42 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, (fls. 2), se encuentra acreditado lo siguiente:

Dentro de la audiencia de legalización de captura iniciada a las 10:59 a.m. del 30 de junio de 2017 (minuto 1, audiencia 0), se evidencia que el señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA fue capturado el 29 de junio de 2017, a las 9:00 a.m. y dicha captura fue legalizada dentro del término señalado por la Ley, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a la captura, ya que la misma se realizó el día 30 de junio de 2017, como ya se señaló (minuto 43 a minuto 50, audiencia 2).

Por otra parte, encuentra el despacho que en la audiencia de legalización de captura hay 11 encartados, los delitos endilgados a los mismos son: falsedad en documento público, concierto para delinquir, estafa y prevaricato por omisión y, adicional a lo anterior, los hechos señalados por la Fiscalía igualmente dejan ver la complejidad del asunto, lo cual subsume el presente caso en las hipótesis planteadas por la jurisprudencia antes citada (minuto 1:50 a 2:00, audiencia 0).

Por último, también observa este estrado judicial que en el asunto bajo estudio se legalizó la captura del señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA dentro del término legal, como ya se dijo, y que la audiencia fue suspendida con la anuencia del defensor del actor (minuto 6:00 a 7:00, audiencia 3) y la fecha para continuar con la audiencia concentrada se fijó dentro de un término razonable, esto es, para el 8:30 a.m. del 4 de julio de 2013 (minuto 21:40 a 21:55, audiencia 3).

De conformidad con lo anterior, no se evidencia ilegalidad en la privación de la libertad del señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 80.368.654, ni una prolongación ilegal de su libertad, razón por la cual este despacho judicial despachará desfavorablemente la petición de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la acción pública constitucional de habeas corpus invocada por el señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 80.368.654, por intermedio del señor EDISON ENRIQUE PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 79.427.420 contra el JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Proceso No. 49529, providencia del 17 de enero de 2017.

Accionante: MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA
Accionado: JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS

HABEAS CORPUS

SEGUNDO.- Por medio de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente decisión, entregándose copia de esta al señor MIGUEL ANGEL PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 80.368.654, quien se encuentra ubicado en la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA-URI DE PUENTE ARANDA y al señor EDISON ENRIQUE PLAZAS ARIZA, identificado con la C.C. No. 79.427.420, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos plazas1421@gmail.com, atumano.inversiones@outlook.es y en la carrera 28 No. 11-65 Oficina 719 en la ciudad de Bogotá.

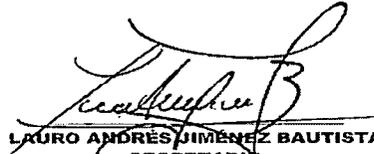
TERCERO.- NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz al JUEZ 42 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS, entregándole copia de la presente providencia.

CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento procede la impugnación ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** dentro de los 3 días calendario siguientes a la notificación, conforme al Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>04</u> <u>JUL</u> 20 <u>17</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	